

Juicio No09359-2021-02928

**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:**

DR. IVAN NOLIVOS ESPINOSA, en el procedimiento de ejecución por silencio administrativo que en mi calidad de Procurador Quicial del Doctor MANUEL MECIAS RAMOS AROCA sigo contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, de su auto definitivo por escrito notificado el 21 de noviembre del 2022, interpongo ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

1.- Impugno el auto dictado por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado, al momento de dictar el auto definitivo, por las señoras Juezas Doctora Verónica Anabel Jimenez Hurtado, Abogada Tatiana Martínez Ledesma y por el señor Juez Doctor David José Acosta Vásquez EN REEMPLAZO TEMPORAL del Doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, dentro del procedimiento de ejecución por silencio administrativo umero 17811-2022-0655 seguido, en mi calidad de Procurador Quicial de MANUEL MECIAS RAMOS AROCA, contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA.

2.- Los principios que considero infringidos son el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiere a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de **inmediación** y celeridad. El Art. 76, numeral 7, literales k), l) ibidem que se refieren a ser juzgado por Juez o jueza independiente e **imparcial**, y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, con la consecuente nulidad de las resoluciones que no cumplen este requisito de motivación. El Art. 82 ibidem que consagra el derecho a la seguridad jurídica; de conformidad con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución en concordancia con el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo al no tener respuesta, dentro del término legal, con respecto a la petición que dirigí al señor Director general del Consejo de la Judicatura el 28 de enero del 2022, tenía la absoluta certeza – el derecho me asiste- que este Tribunal ORDENARIA el

inmediato pago de los valores que me adeuda el Consejo de la Judicatura. Atenta contra mi derecho a la seguridad jurídica que unos jueces designados para actuar de forma **"INDEPENDIENTE E IMPARCIAL"**, dediquen su labor en este procedimiento para buscar como defender los intereses de su empleador y congraciarse con él, en perjuicio de mis derechos e intereses despojándome de la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, pues una vez que el señor representante del empleador de los servidores públicos de la Función judicial no dio respuesta a mi requerimiento automáticamente surgió mi derecho AUTONOMO a cobrar los valores que detallo en mi petición. Salvo que ese acto derivado del SILENCIO ADMINISTRATIVO del Consejo de la Judicatura se hallare incurso en alguna de las nulidades establecidas en el Art. 105 del Código orgánico Administrativo, mi derecho a cobrar las diferencias remuneratorias por los encargos es **INTANGIBLE** por disposición expresa del Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Tal parece que los señores Jueces de este tribunal con apego al Art. 98 de la Carta Magna se resisten a la aplicación de las normas relativas al silencio administrativo y su ejecución una vez que CADUCÓ la competencia del Consejo de la Judicatura al no dar respuesta a mi petición que bien pudo ser negativa con los oficiosos argumentos presentados por la Defensa de este Tribunal, vulnerando el derecho humano de petición. El Art. 6 del Código orgánico General de procesos que regula el principio constitucional de INMEDIACION VULNERADO por que unos jueces actuaron en la audiencia del día 24 de octubre del 2022 y no son los mismos que actuaron en la audiencia del 21 de noviembre del 2022. El Art. 81 ibidem que OBLIGA a la presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias y que una audiencia solo podrá reiniciarse con otra u otro juzgador cuando se demuestre la existencia de **fuerza mayor o caso fortuito**.

3.- Ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de marzo del 2022, presenté demanda por ejecución de silencio administrativo conforme a las normas previstas en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, en concordancia con el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 370 A del Código orgánico General de Procesos. Luego de aclarar y completar mi demanda, por orden del tribunal, éste calificó mi demanda el 11 de abril del 2022, disponiendo, a la vez, citar al señor Director General del Consejo de la

Judicatura y al Procurador General del estado. Desde el principio considero que la señora jueza ponente de este Tribunal confundió este procedimiento de ejecución con un proceso de conocimiento y de allí entendería el fondo del auto definitivo que dictó el Tribunal ordenando el archivo, pues, una vez que fue citado el Director General del Consejo de la Judicatura y ha presentado un escrito CONTESTANDO LA DEMANDA Y EXCEPCIONES, la Jueza Ponente María Jaqueline de la Torre Andrade, el 14 de junio del 2022 emite la providencia que transcribo textualmente: “Agréguese al proceso el escrito que antecede, en atención al mismo, se dispone: Por medio de Secretaría de este Tribunal, sienta una razón, en la cual determine la fecha para la realización de la **Audiencia de Preliminar-sic-** dentro de la presente causa, a efectos de cumplir lo determinado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos<sup>1</sup> ...”, La audiencia preliminar procede en un juicio de procedimiento ordinario mas no en un procedimiento de ejecución. Finalmente rectificó su actuación pero para ello se tomó VARIAS SEMANAS previo a convocar a la audiencia que se refiere el Art. 370 A del Código Orgánico General de Procesos, estando de por medio una recusación que planteé por el retardo procesal y que luego desistí, finalmente la audiencia se realizó en forma telemática el día 24 de octubre del 2022, diligencia en la que las partes procesales expusieron sus alegatos y luego sin que se haya dado el PRONUNCIAMIENTO ORAL por parte del tribunal y sin que se haya suspendido la audiencia para deliberar cerraron la sesión telemática, POSTERIORMENTE cuando habían transcurrido mas de diez días hábiles la nueva Jueza Ponente convoca para la realización de la **“lectura de la resolución”** para el día 21 de noviembre del 2022 a las 08h30 de manera presencial en el edificio del Complejo Judicial norte, sala 603; día , hora y lugar en el que efectivamente el tribunal por intermedio de la Jueza Ponente **dio lectura de la resolución** con la que ordena el Archivo de mi demanda. Es importante mencionar que este Tribunal, en el inicio de este proceso, estuvo conformado por María Jaqueline de la Torre Andrade (PONENTE), Verónica Anabel Jimenez Hurtado en reemplazo de Mauricio Bayardo Espinosa Brito y Leonardo Fabian Andrade Andrade. Mediante razón de fecha 26 de agosto del 2022 del Secretario de este Tribunal, este funcionario certifica que el tribunal desde esa fecha está integrado por María Jaqueline de la Torre Andrade, Verónica Anabel Jimenez Hurtado en reemplazo de Bayardo Mauricio

---

<sup>1</sup> Art. 292 COGEP.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Espinosa Brito y Tatiana Elizabeth Jimenez Ledesma en reemplazo de Leonardo Fabian Andrade Andrade. Este Tribunal es el que actuó en la audiencia del 24 de octubre del 2022. Del auto definitivo escrito notificado el 21 de noviembre del 2022 se desprende que en la audiencia del 21 de noviembre del 2022 actúa el Juez Doctor David José Acosta Vásquez en reemplazo temporal del Doctor Mauricio Bayardo Espinosa Brito, por lo tanto, fueron UNOS los juzgadores los que intervinieron en la instalación de la audiencia el 24 de octubre del 2022 y fueron OTROS los que intervinieron en la audiencia del 21 de noviembre del 2022, por lo tanto la presente causa adolece de nulidad de conformidad con los Arts. 6 y 81 del Código orgánico general de procesos, nulidad que hice conocer a este tribunal pero que no la declararon pese a la evidente causa de nulidad. Por otra parte, los señores jueces en su INMOTIVADO AUTO DEFINITIVO, violentan el principio constitucional del debido proceso contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Norma Suprema cuando declaran la validez procesal sin considerar que existe causal de nulidad por la intervención de distintos juzgadores en la instalación y en la reinstalación de la audiencia y luego cual si se tratara de un proceso de conocimiento, CUANDO ES DE EJECUCION, expresan que si bien mi demanda de ejecución cumple con los requisitos formales, no cumple con el requisito que ellos denominan SUSTANTIVO, pues afirman y lo transcribo literalmente: *“En la especie, el Tribunal no puede apreciar documento alguno ni información fehaciente que demuestren que efectivamente al peticionario se le haya encargado las funciones de Secretario tanto en la Corte Provincial de Justicia de Orellana como en la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, hecho por el cual reclama la diferencia de sueldo, así tampoco se ha demostrado la diferencia de sueldo entre el cargo de Oficial Mayor que dice fue nombrado luego del respectivo concurso de méritos y oposición y el cargo de Secretario cuyas funciones se le encargaron”* Mas adelante delcaran: *“sin que se haya verificado que de forma oportuna haya realizado el trámite administrativo correspondiente para que la administración hoy solicitada, pueda viabilizar, de comprobarse o validarse que en efecto prestó los servicios se Secretario encargado en el tiempo y forma reclamada en la solicitud cuya ejecución se pretende* Análisis que corresponde a una resolución en un proceso de conocimiento mas no en un proceso de ejecución como en el caso in examine y que bien pudo servir de fundamento al señor Director General del Consejo de la Judicatura para NEGAR MI PETICION, situación que para el Consejo de la Judicatura es imposible al momento más aún que el Art. 210 del Código orgánico Administrativo señala claramente: **“Art. 210.-** Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución

-70 -  
sesto

expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser **confirmatoria**<sup>2</sup>." Por último, en la parte resolutive del auto que impugno con esta acción extraordinaria de protección manifiesta el tribunal: *"En consecuencia, al verificarse que no se han cumplido todos los requisitos para que este pedido de silencio administrativo positivo, no existe un acto administrativo presunto regular por la ausencia de aquellos. A través de silencio administrativo no se puede declarar el derecho del administrado.*<sup>3</sup>". El Art. 207 del Código Orgánico Administrativo en su inciso segundo señala: "Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.". **Las causas de nulidad se encuentran previstas en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo y a ninguna de ellas se refieren los señores jueces para INMOVITAMENTE negar la existencia del silencio administrativo positivo y ORDENAR EL ARCHIVO DE MI PETICION, dejándome en INDEFENSION y eludiendo LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA de mis derechos. El Art. 76, numeral 7, en su literal k), dice: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente". Este Tribunal adolece de falta de IMPARCIALIDAD por cuanto el demandado es su empleador o autoridad nomonadora, el Consejo de ja Judicatura, por lo tanto el Doctor Manuel Mecías Ramos aroca no ha sido juzgao por un TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, al extremo que los dependientes del Consejo de la judicatura no motivaron debidamente su auto definitivo de archivo, vulnerando el principio del debido proceso contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) por lo que el auto definitivo de archivo es NULO POR DISPOSICION DE NUESTRA NORMA SUPREMA.**

Por las vulneraciones constitucionales incurridas en el auto definitivo de archivo dictado por el Tribunal Distrital Copntencioso Administrativo con sede en el Distrito metropolitano de Quito, Provincia de Pichincham, el 21 de noviembre del 2022, debe declararse nulo por violación del debid procesoo, concretamente por FALTA DE MOTIVACION.

Notificaciones en la Corte Constitucional las recibiré al correo electrónico [ivan@npolivosespinosa.com](mailto:ivan@npolivosespinosa.com).

Firmo en laa calidad que tengo acreditada en este proceso.



Dr. Iván Nolivos Espinosa,  
ABOGADO, Matr. 17-1985-35 FA

---

<sup>2</sup> EL el énfasis es mío

<sup>3</sup> liderm nota anterior



# FUNCIÓN JUDICIAL

71 -  
sorteos  
yano



191060310-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN  
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JIMENEZ HURTADO VERONICA ANABEL

. Proceso: 17811-2022-00655

Recibido el día de hoy, viernes veinticinco de noviembre del dos mil veintidos, a las diecisiete horas y  
nueve minutos, presentado por NOLIVOS ESPINOSA LUIS IVAN, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

PONTÓN PEREYRA MIRTHA MARILINE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: PONTÓN PEREYRA MIRTHA MARILINE(GESTOR DE ARCHIVO)

